


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *4 de febrero de 2016*

Vistos los autos: "Echarri Pareja, Rolando s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 declaró improcedente la extradición de Rolando Echarri Pareja a la República del Perú para su juzgamiento por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado peruano (fs. 345/356).

2°) Que contra lo así resuelto, interpuso recurso ordinario de apelación tanto el Ministerio Público Fiscal (fs. 372/381) como el país requirente por representación (fs. 368) que, concedidos (fs. 383), fueron fundados en esta instancia a fs. 400/402 y 403/415, respectivamente.


3°) Que, para resolver como lo hizo, el a quo sostuvo —en definitiva— que no se configuraba el "principio de doble incriminación", según el derecho argentino, por ausencia de tipicidad ya que la figura en la que interpretó que debían encuadrarse los hechos imputados al requerido debía ser la del artículo 2.a. de la ley 20.840, que fue derogada por la ley 23.077. Ese precepto legal reprimía los "actos de divulgación, propaganda o difusión tendientes al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el artículo 1°". Sobre esa base, interpretó que carecía de carácter delictual la finalidad de la organización a la cual pertenecería Rolando Echarri Pareja y que, por ende, tampoco quedaba alcanzado por la extra-

dición el delito de pertenencia a organización terrorista en que también se sustentó el reclamo.

4°) Que, contrariamente a lo sostenido por el juez apelado, el pedido de extradición de Rolando Echarri Pareja nunca persiguió su entrega para juzgarlo por "actos de difusión y propaganda" que habría llevado a cabo la Base Sur de Sendero Luminoso -Cuzco- entre febrero de 1996 y el 16 de marzo de 1997. Ello si se tiene en cuenta que la imputación extranjera no sólo tiene inicio a fines del año 1995 sino que, además, se basa, por un lado, en "actos de colaboración" con el terrorismo bajo la modalidad de "organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas que funcionen bajo cualquier cobertura" (artículo 4°, inciso d del decreto ley 25.475). Asimismo, por la "afiliación a organización terrorista" por integrar una organización terrorista "por el sólo hecho de pertenecer a ella" (artículo 5°) con el agravante de ser el requerido reincidente en esa conducta (artículo 9°).

5°) Que, en esos términos, quedó claramente fijada la imputación al formalizar la denuncia, el 10 de abril de 1997, el fiscal extranjero que intervino en el caso, en criterio que mantuvo la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú al declarar procedente el pedido de extradición el 28 de enero de 2013, acompañando los respectivos textos legales (fs. 166/169, 417/427 y 380/2, respectivamente, del "Cuaderno de Extradición" que corre por cuerda).

6°) Que, en tales condiciones, los "actos de difusión y propaganda" que tuvo en consideración el a quo, en las cir-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cunstances del sub lite y en el contexto en que se desarrollaron, constituyen simples hechos que pusieron de manifiesto tanto la existencia de la organización terrorista como la actividad de colaboración a la que se involucra al requerido. Ello en la medida en que tales actos fueron valorados por el país requirente como el resultado del adoctrinamiento y de la instrucción a él encomendada por las autoridades máximas de "Sendero Luminoso" al asignarle la responsabilidad de crear la "Base Sur" recayendo en su persona el mando político de la misma. Y, teniendo en cuenta que la modalidad "agitación y propaganda armada" constituía una de las cuatro formas de lucha que, junto con los "combates guerrilleros", los sabotajes y los aniquilamientos selectivos, incluía el "Plan de Acciones Militares" de la organización terrorista "Sendero Luminoso" (conf. referencias a fs. 6 del "Cuaderno de Extradición" que corre por cuerda).

7°) Que, por lo demás, cabe también tener presente que la circunstancia de que la "Base Sur" fuera creada al sólo efecto de que el gobierno de turno aceptara el llamado "Acuerdo de Paz" que venía impulsando el máximo líder de "Sendero Luminoso" desde su lugar de detención, lejos estaba de teñir de licitud la finalidad de esa organización terrorista. El país requirente valoró desde el inicio del proceso extranjero que ello sólo operaba como cobertura hasta tanto la organización ilícita pudiera recomponer sus "cuadros y mandos", realizar un trabajo "político" (línea de masas-captación de nuevos adeptos y adoctrinamiento ideológico), convocar a la realización de un congreso en donde evaluar los problemas de dirección y conseguir una "unidad del partido", todo ello cuando nuevamente se dieran las

condiciones subjetivas para reiniciar sus acciones armadas (fs. 40 del "Cuaderno de extradición" que corre por cuerda).

8°) Que, en el marco de lo hasta aquí expuesto, corresponde, pues, revocar el auto apelado ya que se sustenta en una valoración de los antecedentes del caso que no se ajusta a los términos de la imputación extranjera que da sustento a este pedido.

9°) Que, en tales condiciones, y dada la naturaleza de las demás cuestiones planteadas, el Tribunal se encuentra habilitado para resolver sobre el fondo.

10) Que, como sostuvo el juez apelado, obran en autos los antecedentes históricos y delictivos de la organización "Sendero Luminoso" (fs. 353). Ello según surge del informe de fecha 7 de mayo de 2013 elaborado por el Colegiado "D" de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú (fs. 291/300) y acompañado en el marco de la medida de prueba ordenada a fs. 254. Asimismo, del informe complementario que confeccionó esa misma autoridad jurisdiccional el 11 de marzo de 2013 (fs. 9/21 de la carpeta de que da cuenta la providencia de fs. 243). Ambos, incorporados al debate por exhibición (conf. auto de fs. 302/306, apartado I. M. e i, respectivamente, y fs. 335).

11) Que, en efecto, sendos informes dan cuenta de que efectivamente la organización terrorista "Sendero Luminoso", en la época en que tuvieron lugar los hechos imputados, era calificada como "agrupación ilícita por delitos susceptibles de poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional; esto es, el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estado Democrático y Constitucional, al haber realizado acciones contra el orden jurídico, buscando inestabilidad y debilitamiento del Estado peruano, a través de la violencia e infundiendo temor, terror y zozobra, con la consiguiente afectación de los derechos humanos de los ciudadanos..." (fs. 291/292).

12) Que, además y por las restantes explicaciones vertidas en dichos informes, el Tribunal considera que, en el marco de la cuestión a resolver, cabe tener por configurado el principio de "doble incriminación", según el derecho argentino a la luz del artículo 210 bis del Código Penal.

13) Que, a los fines que aquí competen, esa calificación jurídica engloba la totalidad de los hechos con relevancia típica alcanzados por la imputación extranjera dirigida contra Rolando Echarri Pareja sin que las razones esgrimidas por la defensa técnica en el marco de este procedimiento modifiquen esa conclusión en tanto sólo se apoyan en un diverso *nomen juris* de la conducta típica, habiendo las Partes Contratantes claramente establecido en el Tratado de Extradición que las vincula, aprobado por ley 26.082, que "...un delito dará lugar a la extradición independientemente de que: A. las leyes de los Estados Parte clasifiquen el delito en diferente categoría o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente se considere delictiva en ambos Estados Parte".

14) Que las demás particularidades que pueda presentar el caso en lo que concierne a la imputación dirigida contra el requerido resultan ajenas a este trámite de extradición en tanto suponen discutir acerca de la existencia del hecho imputa-

do o su culpabilidad (artículo 30, párrafo tercero de la ley 24.767).


15) Que, en otro orden de ideas, el temor esgrimido por el requerido vinculado a las condiciones de encierro que lo aguardan en el país requirente, sólo aparece fundado en la mera invocación del agravio sin un mínimo desarrollo que tenga sustento en prueba que avale el planteo.

16) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el requerido lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) declarar admisible el recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación República del Perú, por apoderado; 2°) revocar la resolución apelada y declarar procedente la extradición a ese país de Rolando Echarri Pareja para su juzgamiento por el delito contra la tranquilidad pública, terrorismo, en agravio del Estado peruano en que se fundó este trámite.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

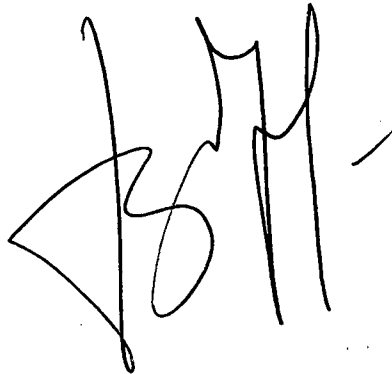
Notifíquese, tómesese razón y devuélvase al juez de la causa para que cumpla con lo aquí resuelto.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por la República del Perú, representada por los Dres. Norma S. Mavad, Eduardo A. Madrini y Carlos Alberto Rívolo, Fiscal Federal.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.